

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00471.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹ declaró EXEQUIBLE el precitado artículo, salvo el inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, del mensaje de datos arrimado, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos uno de los documentos adjuntos con el escrito de subsanación, es decir, certificado de existencia y representación legal de fecha 10 de agosto de 2021, tal como se dispuso en la orden de apremio, asimismo, no se observa la constancia del acuse de recibido del mensaje de datos.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, todos los documentos adjuntos del escrito de subsanación, tal como se le advirtió en el numeral 4 del auto de fecha 14 octubre de 2021, así como, el requisito jurisprudencial de aporta el acuse de recibido del mensaje de datos remitido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o el Decreto 806 de 2020.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9603aea5b8a2ab211dce33e8c1b8baac9f41b621c6f4359e59ee347729909d8d**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AYDEE REYES PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00500.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, a fin de notificar mandamiento de pago proferido en este asunto.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 de la precitada norma, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹ declaro EXEQUIBLE el mencionado artículo, salvo el inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, del mensaje de datos arrojado, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio, asimismo, no se observa la constancia del acuse de recibido del mensaje de datos.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos enviado al polo pasivo para lograr la notificación personal de esta demanda, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 8 del auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o el Decreto 806 de 2020.

¹ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Por lo antes dicho, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto, el acto de notificación efectuado a la demandada señora AYDEE REYES PADILLA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f6b6405f96ca13c3d2ce795c6f680c5e0a1b5bedeb36c9af9d975310daca93**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSEFINA SILVA MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00466.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, el 09 de febrero de 2022, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, se observa que los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, fueron: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación, tal como se dispuso en la orden de apremio.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación, tal como se le advirtió en el numeral 5 del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a la demandada señora JOSEFINA SILVA MEJIA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil contra la ejecutada señora JOSEFINA SILVA MEJIA y remita los anexos que deban entregarse, es decir, la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago calendado 14 de octubre de 2021, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12cfca66a3f35663e500e47806f2d232c55348b47abca59936c5a8f409c97bb**
Documento generado en 29/03/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: WILMER REGINO MEDINA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00431.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-107614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que le pertenece al demandado WILMER REGINO MEDINA MARTINEZ, así como, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTs, que posea el ejecutado en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva las cautelas decretadas en este asunto sobre bienes del demandado, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 24 de septiembre del 2021, arrojando la constancia de radicación de la misma ante las entidades relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d74ee8456eb0cb439850f0b6a9afdbee632a9c3dbaa6bc2079f3a15ce44979e**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSEFINA SILVA MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00466.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 14 abril 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada JOSEFINA SILVA MEJIA en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de diciembre de 2021, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, arrojó oficio afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *“consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.”*

Por otra parte, BANCO GNB SUDAMERIS, en memorial de data 14 de diciembre de 2021, comunicó que el ejecutado: *“NO son titulares de productos en el Banco”*

Asimismo, BANCO DE BOGOTÁ, en memorial de data 15 de diciembre de 2021, comunicó que: *nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 14 y 15 de diciembre de 2021, proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE BOGOTÁ, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60685549d3786d924995983fc4b82cc243d69ec8d6b1db597a9d049e1a64f99**
Documento generado en 29/03/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DEL EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00036.00

De conformidad al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y s.s. del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado el señor RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA, identificado con la C.C. N° 12.554.793, como empleado de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Por secretaría ofíciase al señor pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$ 56.276.792,44 M/CTE. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 de Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf963f273246a974c4bf0a25977208bd52e85be9d3a48cf3c2a44ab6aa1af7**
Documento generado en 29/03/2022 04:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**